

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	81-001-22-08-000-2024-00017-00
SENTENCIA	GENERAL N° 080 – PRIMERA INSTANCIA N° 007
ACCIONANTE	JOSÉ ANTONIO ARIZA MARÍN – C.C. 80.747.376 (PPL) LA MODELO BOGOTÁ
ACCIONADOS	- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMSBOG-LA MODELO) - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA - JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - JUZGADO DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ-REPARTO
ASUNTO	SENTENCIA 1ª INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala **No. 274**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ ANTONIO ARIZA MARÍN**, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMSBOG-LA MODELO), el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el JUZGADO DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ-REPARTO.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió el accionante¹, en síntesis e interpretando el sentido lógico de sus afirmaciones, que está privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2020 y actualmente recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (CPMSBOG- LA MODELO), agregando que se ha esmerado en cumplir con todos los aspectos necesarios para su resocialización, pero nunca ha recibido respuesta a las solicitudes de *cambio de fase de seguridad* presentadas ante dicho establecimiento carcelario, donde no cuentan con condiciones adecuadas en diversos aspectos, además de que tampoco le asignaron un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Así, contrajo sus pretensiones a que: **i)** se le ubique en fase de mediana seguridad; y **ii)** se le asigne o informe sobre el juez de ejecución de penas encargado de su proceso.

Afirmó que como pruebas aportaba “*copias soportes de todo lo que tengo para ver si es algo de urgencia por parte de las partes accionadas*”, pero al expediente solamente fue remitido el libelo de demanda.

2.2. Sinopsis procesal

La acción constitucional fue asignada inicialmente por reparto del 22 de marzo de 2024 a otro despacho de este Tribunal², pero la magistrada titular se hallaba en permiso laboral, por lo que se ajustó el procedimiento y correspondió su conocimiento a la suscrita ponente³; por auto del 2 de abril de 2024 se admitió contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca y la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (CPMSBOG-LA MODELO).

¹ Cuaderno del Tribunal. 003AccionTutela.

² Cuaderno del Tribunal. 005ActaRepartoD2.

³ Cuaderno del Tribunal. 008ActaRepartoD3.

Notificado lo anterior, las autoridades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca⁴

Manifestó que fungió como Juez de Conocimiento del proceso penal seguido en contra del acá accionante por los punibles de *Exacción o contribuciones arbitrarias y Rebelión*, con **CUI. 810016001133-2018-01169**, dentro del cual profirió sentencia condenatoria el 24 de octubre de 2023, misma que no fue apelada, por lo que, mediante oficio No. 1229 del día 27 del mismo mes, la remitió al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, para que la repartiera al juzgado de ejecución de Penas competente.

Anexó una captura de pantalla del documento aludido.

2.2.2. Dirección General del INPEC⁵

Afirmó que en virtud del lugar de reclusión del accionante la entidad competente al respecto era la Cárcel y Penitenciaría se Media Seguridad se Bogotá (CPMSBOG-LA MODELO), por lo que pidió ser desvinculada de la acción.

2.2.3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (CPMSBOG-LA MODELO)⁶

Confirmó implícitamente que el accionante está privado de la libertad en ese establecimiento, agregando simplemente que “*Frente a la petición realizada por la PPL ARIZA MARIN (sic) JOSE (sic) ANTONIO se informa que dicha solicitud fue remitida al JUZGADO SESENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO*

⁴ Cuaderno del Tribunal. 014RespuestaJ1PCEA.

⁵ Cuaderno del Tribunal. 015RespuestaINPEC.

⁶ Cuaderno del Tribunal. 015RespuestaECPMSLaModelo.

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA el día 20 de marzo de 2024 y de igual forma enviada al juzgado que le compete JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA. De acuerdo con lo anterior se aplica temeridad en la acción de tutela (...)”.

No adjuntó pruebas ni soportes de ningún tipo.

Ante las respuestas recibidas, esta Colegiatura ordenó⁷ vincular en calidad de accionados al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA y al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, quienes fueron debidamente notificados y se pronunciaron así:

2.2.4. Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Arauca⁸

Confirmó la información suministrada por el Juzgado de Conocimiento y agregó que, después de surtir el trámite correspondiente, remitió la actuación por competencia al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, pues el condenado se encuentra privado de la libertad en una cárcel de esa ciudad.

Anexó copia de la comunicación aludida, que fue remitida vía email el 16 de noviembre de 2023.

2.2.5. Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca⁹

Afirmó que tras verificar sus bases de datos pudo establecer que no le correspondía vigilar la ejecución de la pena acá señalada por el accionante. También indicó que al estar recluso en la ciudad de Bogotá, dicha actividad

⁷ Cuaderno del Tribunal. 019AutoVincula.

⁸ Cuaderno del Tribunal. 022RespuestaCentroServiciosArauca.

⁹ Cuaderno del Tribunal. 024MemoralJEMSA.

correspondería a los Jueces de Ejecución de Penas de esa ciudad, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. 054 de 1994 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas se hizo necesario que este Tribunal ordenara la vinculación adicional, como accionados, del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y del JUZGADO DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ-REPARTO que tuviere a cargo la vigilancia del proceso¹⁰. La respuesta fue:

2.2.6. Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá¹¹

Manifestó que a nombre del accionante “no le figuran registros en la especialidad en la ciudad”. Sin embargo, a renglón seguido confirmó que efectivamente el expediente le había sido remitido en su momento por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, pero el vínculo web respectivo no funcionaba y por ello fue devuelto para que se corrigiera lo pertinente y se enviara de nuevo en debida forma, lo que no ha ocurrido.

Por lo anterior solicitó ser desvinculado de estas diligencias, ya que el asunto debería ser aclarado “por las demás autoridades accionadas”.

Como soporte únicamente adjuntó una constancia remitida vía email por un empleado de la dependencia, con fines de contestación de esta demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de

¹⁰ Cuaderno del Tribunal. 026AutoVincula.

¹¹ Cuaderno del Tribunal. 029RespuestaCentroServiciosBogota.

tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues se encuentran acreditados la *legitimación en la causa por activa*¹² y *pasiva*¹³, la *relevancia constitucional*¹⁴ e *inmediatez*¹⁵.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹⁶ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual* y *subsidiario* empleado ante la *vulneración* o *amenaza* de *derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa

¹² Por cuanto el accionante actúa directamente en defensa de sus derechos.

¹³ De la Cárcel La Modelo, entidad a quien, presuntamente, dirigió sus solicitudes como penado.

¹⁴ Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales.

¹⁵ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – condenado penalmente en octubre de 2023 y pendiente de Ejecución de Penas.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

Conforme a lo anterior, y atendiendo los supuestos fácticos que sirven de sustento al interior del presente trámite constitucional, esta Sala concluye que se acredita el requisito de *subsidiariedad*, en vista de la situación de *vulnerabilidad manifiesta* del promotor del amparo, dada su condición de *persona privada de la libertad*.

Adicionalmente, se destaca que, en el caso del derecho de petición, el ordenamiento jurídico no prevé medios de defensa judicial para su protección, salvo en lo que tiene que ver con el recurso de insistencia para garantizar el derecho de acceso a documentos. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede, ordinariamente, acudir a la acción de tutela.

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.2. Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición y debido proceso administrativo.

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el

cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie, se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una petición, se entiende que aquella es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es **efectiva** si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es **consecuente** con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

3.4.3. Normas y procedimiento aplicable para la ejecución de las penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios

Los arts. 459 y ss. de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, de forma armónica con la Ley 1709 de 2014, Código Penitenciario y Carcelario, establecen las autoridades, figuras procesales, mecanismos y recursos creados por el legislador para que las personas que han sido declaradas penalmente responsables por la comisión de conductas punibles puedan cumplir sus penas privativas de la libertad dentro de un marco de garantía de sus derechos fundamentales, de forma que cumplan con los

mandatos judiciales a la vez que propenden por su mejoramiento personal orientado a la reincorporación social y cumplimiento de los fines constitucionales de las sanciones punitivas.

En ese contexto, surgen como protagonistas relevantes los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, únicas autoridades judiciales a los que les corresponde la vigilancia del cumplimiento de las sanciones legalmente impuestas, y los establecimientos penitenciarios y carcelarios, por ser los establecimientos físicos en los cuales se cumple la privación de la libertad y se puede acceder a los diferentes mecanismos de trabajo o estudio, a la vez que sirven de enlace administrativo y jurídico para todas las necesidades que en ese sentido tengan los penados.

3.4.4. El derecho al debido proceso: dilaciones injustificadas.

El artículo 29 de la Constitución establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*. La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, *«materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa»*¹⁷. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: *«(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados»*¹⁸.

Así, el alto Tribunal ha precisado, que hace parte de las garantías al debido proceso administrativo el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas.¹⁹

La *dilación injustificada* se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. Para ello, además del

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. Ver también, sentencias T-796 de 2006 y T-051 de 2016.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014 y T-543 de 2017.

incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, la mora debe desbordar el concepto de plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional²⁰, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y *ex post*²¹ teniendo en cuenta los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente, y; (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para resolver, no es posible predicar la existencia de una *mora administrativa*²². Sin embargo, es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo²³. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso sencillo donde desde un principio se encuentran todos los elementos de juicio para la adopción acto administrativo definitivo y, sin embargo, la autoridad dilata injustificadamente la decisión de fondo, o cuando a pesar del paso excesivo del tiempo la entidad competente no adelanta las actuaciones correspondientes para ello o actúa negligentemente.²⁴

La Corte Constitucional ha señalado que cuando la demora en un trámite administrativo o judicial afecta derechos de sujetos de especial protección, es posible ordenar la alteración del turno para la decisión. Sin embargo, la Corte ha sido enfática en precisar que la alteración de los turnos sólo puede ser ordenada por el juez constitucional en casos excepcionales²⁵ y en particular si se cumplen dos exigencias: (i) un requisito subjetivo, consistente en que el sujeto se encuentre en una situación de “*evidente de debilidad, en niveles límite*”²⁶, y; (ii) un requisito objetivo, que exige que “el

²⁰ Corte Constitucional, sentencias C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-341 de 2018.

²¹ Sentencias C-036 de 2003 y C-893 de 2012.

²² Corte Constitucional, sentencias T-297 de 2006 y T-693A-11, entre otras: “la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”

²³ Corte Constitucional, sentencia T-595 de 2019.

²⁴ Corte Constitucional, sentencias C-036 de 2003 y C-893 de 2012.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-787 de 2017.

²⁶ Corte Constitucional, sentencias T-708 de 2006 y T-945A de 2008.

*atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable*²⁷.

Es importante resaltar que con la garantía del plazo razonable no solo se busca que los procedimientos se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones *“tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción”*²⁸. Por ello, el plazo razonable puede desconocerse: (i) por la ausencia de celeridad en una actuación; o (ii) porque el procedimiento se realiza en un plazo excesivamente sumario afectando el derecho de defensa²⁹.

3.5. Caso concreto

Del examen realizado a las pruebas aportadas a la tutela, se tiene plenamente acreditado que:

i) El accionante se halla privado de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y se ubica en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMSBOG-LA MODELO).

ii) La sentencia condenatoria se profirió el 23 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA. El día 27 del mismo mes fue remitido el expediente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, quien a su vez lo envió por competencia, el 16 de noviembre de 2023, al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

iii) Esa dependencia, al parecer, pues no se allegaron soportes idóneos, lo devolvió al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA el 1º de diciembre de 2023,

²⁷ Ibid.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 2018.

²⁹ Ibid.

debido a que el vínculo del expediente virtual no funcionaba, con el fin de que se corrigiera esa situación y se enviará nuevamente, pero esto último a la fecha no habría ocurrido.

iv) La CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMSBOG-LA MODELO) admitió que el accionante ha presentado varias peticiones. Además, dio un informe abstracto sobre el trámite dado a las mismas, pero no adjuntó copia de las peticiones, ni de las respuestas, ni de las gestiones aparentemente realizadas al respecto. De hecho, esa dependencia ignoró abiertamente un segundo requerimiento hecho por este Tribunal para que ampliara la información y adjuntara soportes idóneos.

v) A la fecha no se ha asignado un Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que pueda asumir por competencia la vigilancia de la condena del accionante, a pesar de su insistencia al respecto, y de transcurrido casi seis meses desde que quedó ejecutoriada la sentencia correspondiente.

Ante este conciso pero desafortunado panorama procesal, salta a la vista la grave vulneración de derechos fundamentales del ciudadano accionante, puesto que a pesar de que según la ley un juez de ejecución debería conocer de la actuación posterior a la sentencia condenatoria y de esa forma hacer viables y materiales tanto los fines de la sanción penal como las posibilidades de redención y rehabilitación del privado de la libertad, lo cierto es que termina siendo el único afectado dentro de un trámite en el cual los centros de servicios judiciales de Arauca y Bogotá afirman haberse remitido mutuamente las diligencias, pero ninguno asume su conocimiento actual ni justifica con pruebas el hecho objetivo de que se ha incumplido el deber funcional de asignarlo formal y materialmente al juez competente.

En el mismo sentido, es notoria la indiferencia con que ha procedido el establecimiento carcelario en el cual está recluido el accionante, al punto de no haber dado trámite alguno a sus peticiones en calidad de condenado, o siquiera haber notado que su expediente no ha sido asumido por ningún Juez de Ejecución de Penas, siendo conocido por todas las entidades del

sistema que es la única autoridad competente para pronunciarse sobre diversos tópicos relevantes. No sobra aclarar que para la entidad Penitenciaria igualmente cabe la obligación de informarle al solicitante lo que esté a su alcance o dependa de su competencia, resultando inviable asumir una conducta simplemente omisiva como la evidenciada, aunque fue lo mismo que hizo con los requerimientos de esta judicatura.

Por todo lo anterior, se amparará el derecho al debido proceso administrativo y se ordenará al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a verificar y ejecutar, de acuerdo a sus competencias y deberes funcionales, las gestiones que les correspondan para que el proceso del accionante sea repartido formal y materialmente ante el JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD competente según la ley, a quien también deberán direccionar de inmediato todas las solicitudes que como condenado haya presentado el ciudadano.

Por otra parte, se ordenará a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMSBOG-LA MODELO)** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a gestionar en debida forma todas las peticiones presentadas por el accionante, dándole respuesta completa, congruente y de fondo en cuanto sea de su competencia. En caso contrario, remitiéndolas a las autoridades competentes y comunicando lo pertinente al interesado. Además, en todos los casos deberán informarle detallada y claramente el procedimiento a seguir, las normas aplicables y las personas o dependencias encargadas de resolver sus solicitudes.

Las tres dependencias aludidas deberán informar de inmediato a esta colegiatura y al accionante del cumplimiento de estas disposiciones.

4. Otras determinaciones

Por las mismas razones expuestas, también se ordenará que:

i) Se oficie la Defensoría del Pueblo para que asigne un abogado que pueda asesorar en debida forma al accionante respecto a la forma de ejercer sus derechos como persona condenada privada de la libertad.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de **JOSÉ ANTONIO ARIZA MARÍN** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a verificar y ejecutar, de acuerdo a sus competencias y deberes funcionales, las gestiones que les correspondan para que el proceso del accionante sea repartido formal y materialmente ante el JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD competente según la ley, a quien también deberán direccionar de inmediato todas las solicitudes que como condenado haya presentado el ciudadano, según fue expuesto previamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMSBOG-LA MODELO)** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a gestionar en debida forma todas las peticiones presentadas por el accionante, dándole respuesta completa, congruente y de fondo en cuanto sea de su competencia. En caso contrario, remitiéndolas a las autoridades competentes y comunicando lo pertinente al interesado.

Además, en todos los casos deberán informarle detallada y claramente el procedimiento a seguir, las normas aplicables y las personas o dependencias encargadas de resolver sus solicitudes.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo para que asigne un abogado que pueda asesorar en debida forma al accionante respecto a la forma de ejercer sus derechos como persona condenada privada de la libertad.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>